



CONTROVERSIA
252/2016

CONSTITUCIONAL FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE JILOTEPEC,
VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el documento y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **9723**, y que constan de lo siguiente:

| | |
|---|-------------------|
| Documento que señala como remitente al Municipio de Jilotepec, Veracruz, al cual se acompaña la copia certificada de la constancia de mayoría abajo descrita. | Original |
| Constancia de mayoría de la elección de Síndico expedida por el Instituto Electoral Veracruzano. | Copia certificada |

Conste

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el documento y anexo de cuenta, mediante el cual el Municipio de Jilotepec, Veracruz, desahoga el requerimiento ordenado en proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y a efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente:

María de Lourdes Lara López y Alejandro Juárez Clemente, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta Municipal y Síndico, ambos del Municipio de Jilotepec, Veracruz de Ignacio de La Llave, promueven controversia constitucional contra el Gobernador de dicha entidad federativa y otra autoridad, en la que impugnan lo siguiente:

“1.- La inconstitucional omisión de la entidad pública y del Órgano de Gobierno estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar el importe económico de las Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año al Municipio actor, sin motivo, razón o fundamento legal alguno.

Las conductas omisivas en que incurren las demandadas, transgreden el orden constitucional en agravio de la Entidad Pública Municipal que representamos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, en virtud de que el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz, ha dejado de percibir en forma puntual y efectiva, el importe económico de las aportaciones (FISMDF), lo que, sin duda, impide a nuestra representada disponer oportunamente de tales recursos, vulnerando con ello su autonomía financiera, sin perjuicio de que su extemporaneidad en el pago genere intereses. Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia del rubro que se indica: ‘RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES’.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente, en términos de la documental que para tal efecto



exhibe, mas no así a la Presidenta Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el primero de los funcionarios aludidos, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Jilotepec, Veracruz, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados como delegados a las personas que indica y por exhibidas las documentales que acompaña, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia, pero no ha lugar a tener por señalado como domicilio para tales efectos el que indica en el Municipio de Xalapa, Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, **se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsiguientes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado, de conformidad con los artículos 297, fracción II y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado únicamente en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Veracruz, pero no a la Secretaría de Finanzas del Estado, ya que se trata de dependencia subordinada, a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro
"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”.

Consecuentemente, emplácese al Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere al demandado para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al poder mencionado para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.



Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 252/2016, promovida por el Municipio de Jilotepec, Veracruz. Conste LAAR

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN